



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2022-00095-00

Socorro, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandante, **MARIANA ALEJANDRA MONTAÑO RUEDA**, en el presente proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **MARIANA ALEJANDRA MONTAÑO RUEDA**, en contra de **FREDDY ARIZA GALVIS**, radicado al No. 2022-00095-00, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que admitió la contestación de la demanda y señaló fecha para la realización de la audiencia.

Como sustento del recurso, entre otras expuso las siguientes razones:

“...La demanda y sus anexos fue remitida con constancia de envío al correo del demandado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023 aplicable a la jurisdicción laboral, dice la norma:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Lo subrayado es propio).



2. Posterior a la admisión de la demanda fue remitido el auto admisorio al canal de notificaciones del demandado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la norma en comento indica que el término empezará a correr vencido los dos (02) días hábiles siguientes a la constancia de recibido del mensaje de datos, se extracta lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal. (Lo subrayado es propio)*

3. Así las cosas, y tal y como consta en el expediente del proceso el demandado fue notificado en debida forma y debe tenerse como no contestada la demanda, pues vencido se encontraba el término cuando dispuso a remitirlo al Despacho.

4. Igualmente, se indica en el párrafo segundo del artículo 31 del Código Procesal Laboral, que la falta de la contestación de la demanda en el término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Así las cosas, respetuosamente solicito al despacho REVOCAR el auto del dieciocho (18) de mayo de 2023 y en consecuencia se tenga por NO CONTESTADA LA DEMANDA, en atención a que la misma fue remitida al despacho por fuera del término o de forma extemporánea y que así se deje



constancia con las respectivas consecuencias dispuestas en la Ley para el caso, de no ser favorable el pronunciamiento por su Señoría solicito sea remitido el expediente al superior para que resuelva el recurso de Apelación que en subsidio se interpone.

Como el demandante remitió al correo del demandado el escrito de reposición, la apoderada del demandado recorrió el traslado del recurso de reposición, así:

“...1. Como se observa en el reporte de recibido de la mensajería, el apoderado de la Demandante remitió la demanda y los anexos de la misma al correo electrónico de mi Poderdante, dentro de los cuales no se aportó el respectivo Auto Admisorio de la demanda.



Centro de Soluciones

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
REMISIÓN DEMANDA Y ANEXOS LEY 2213 DE 2022

Enviado por
LINDER MEYER PADILLA ALDANA ///

Fecha de envío
2022-08-12 a las 16:51:53

Fecha de lectura
2022-08-12 a las 16:59:31

Señor
FREDDY ARIZA ÁLVAREZ
Carrera 15 No. 12-3
Socorro, Santander
freddy28co@hotmail.com

REF: REMISIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORA Y ANEXOS

LINDER MEYER PADILLA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.365.471 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 128.004 del C. S. de la J., con dirección de notificaciones en la Calle 15 No. 13-30, con correo electrónico abogadolindermeyer@hotmail.com, celular 3156703935, actuando en calidad de abogado de pobre de MARIANA ALEJANDRA MONTAÑO RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.512.316 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en el municipio de Socorro, Departamento de Santander, residente en la Carrera 19 No. 10A-29 de esa misma entidad territorial, con numero de celular 3193044264 y correo electrónico marimari2017@hotmail.com, en virtud de la designación a mi realizada, a través del presente escrito me permito REMITIR la Demanda Ordinaria Laboral Interpuesta por la señora MARIANA ALEJANDRA MONTAÑO RUEDA con sus respectivos anexos. El presente envío se realiza en concordancia con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

ANEXOS

1. Demanda Amparo Mariana Alejandra
2. Cámara de comercio del Demandado
3. Constancia de Asistencia del Citante y no asistencia del Citado a la Oficina de Inspección del Trabajo del Socorro.
4. Solicitud Amparo de Pobreza
5. Oficio Designación Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro

Atentamente,

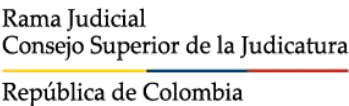
LINDER MEYER PADILLA ALDANA

Documentos Adjuntos

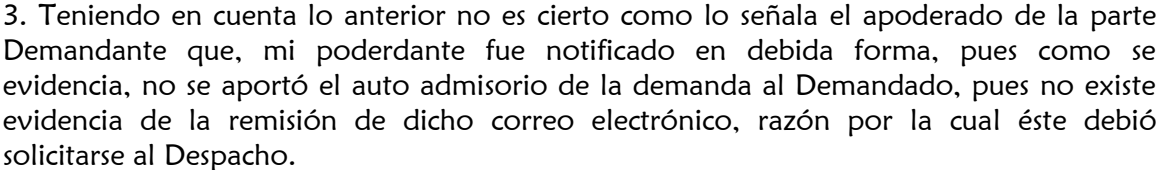
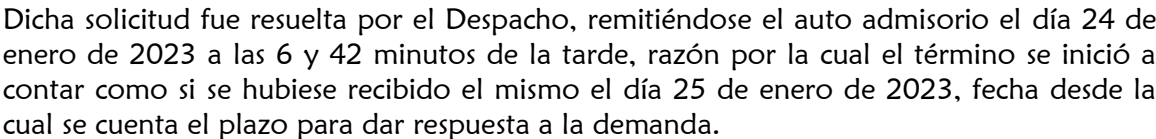
 Solicitud_Amparo_de_Pobreza.pdf  REMISION_DEMANDA_Y_ANEXOS_A.pdf  OFICIO_612__AMPARO_DE_POBRE.pdf

 MATRICULA_MERCANTIL_DEMANDA.pdf  DEMANDA_LABORAL_AMPARO_MARI.pdf  Constancia_de_Asistencia_de.pdf

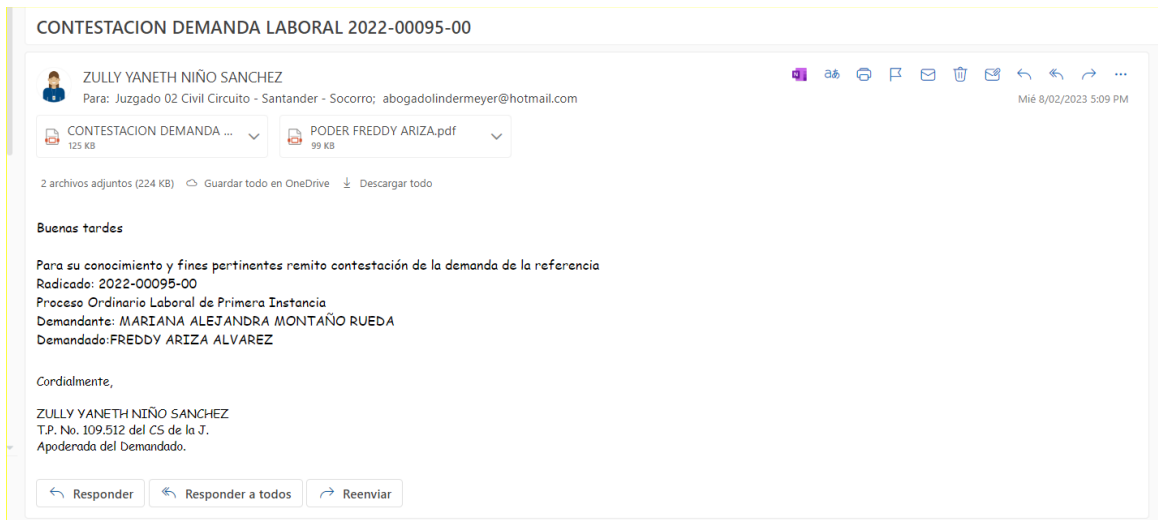
2. Pasado el tiempo y teniendo en cuenta que no se remitió el Auto Admisorio, éste se solicitó al Despacho, tal y como consta en la constancia que se anexa



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER



4. Como acertadamente lo señala el Despacho en el auto objeto de recurso, la demanda fue contestada en el término de ley. Cabe señalar igualmente que la contestación de la demanda fue remitida en el término de ley al correo del apoderado de la parte Demandante, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, tal y como se evidencia a continuación:



Pero contrario a lo antes referido, es preciso señalar que el apoderado de la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo establecido en dicha ley, pues ha incumplido los deberes de las partes, esto es que todos los memoriales deberán enviarse por mensaje de datos incorporando siempre una copia del mensaje a la autoridad judicial correspondiente y a las demás partes. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sustentación del recurso al cual me estoy pronunciando fue remitido únicamente a mi poderdante, sin enviar copia a la suscrita del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Despacho confirmar la decisión tomada en el auto de fecha 18 de mayo de 2023 objeto del presente recurso, pues como se demostró al Despacho, la demanda fue contestada en el término de ley.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de revocación y se mantendrá incólume, por cuanto si bien es cierto el demandante aduce haber enviado la notificación al demandado con las previsiones legales de la ley 2213 de 2022, también lo es que la apoderada del demandado solicito al correo del Juzgado se le remitiera el auto



admisorio de la demanda en razón a que la parte demandante no le había remitido la providencia que admitió la demanda.

Los incisos 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, señalan:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Luego entonces, es la misma ley la que exige que una vez admitida la demanda la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado, sin embargo en tratándose de notificación personal del auto admisorio de la demanda el código de procedimiento laboral consagra en el artículo 29 la forma de notificación al demandado, normatividad que en el caso concreto el apoderado de la demandante no aplico ni cumplió, habiéndose limitado exclusivamente a dar aplicación a las normas de la ley 2213 de 2022, que si bien es cierto regulan la forma de notificación personal al correo electrónico del demandado, también lo es que no modifico las normas que consagra el código procesal laboral, normas estas que frente al no pronunciamiento del demandado, el abogado debería aplicar para cumplir con el rigor procesal de la notificación personal y el debido proceso. En virtud de lo anterior y dada la situación concreta presentada y a falta de otra actuación diferente con fecha 2 de noviembre de 2022, se presentó por la apoderada constituida por el demandado, petición a este despacho en la que informaba no haber recibido el auto admisorio de la demanda, para los efectos de proceder a la contestación de la misma, razón por la cual la secretaria de este despacho, procedió a atender dicha petición y enviarle el respectivo auto admisorio como se puede verificar en la actuación procesal, y por tal razón, se consideró que los términos de traslado, debían empezarse a contar a partir del recibido del auto admisorio de la demanda que este despacho le hiciera, y así las cosas,



al haberse contestado la demanda en el término conferido para ello, el despacho considero pertinente aceptar la aludida contestación, e impartir el trámite respectivo, convocando a la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y S.S. mediante la providencia del 18 de mayo de 2023, y por la razón expuesta, considera el despacho que el auto no debe reponerse y debe mantenerse incólume.

Ahora bien, la parte impugnante, solicita en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, y como quiera que el mismo no está enlistado dentro de los autos que son apelables, el mismo se nega por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **MARIANA ALEJANDRA MONTAÑO RUEDA**, en contra de **FREDDY ARIZA GALVIS**, radicado al No. 2022-00095-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ